



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA – SANTANDER
68-770-40-89-002

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Suaita, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JOSÉ MELQUICEDEC SAAVEDRA TOLOZA
Demandado: PEDRO PABLO CALDERÓN SANCHEZ
Radicado: 68-770-40-89-002-2011-00014-00

Se encuentra el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía iniciado por **JOSÉ MELQUICEDEC SAAVEDRA TOLOZA**, representado mediante apoderado judicial contra **PEDRO PABLO CALDERÓN SANCHEZ** se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Revisado el presente proceso se observa que en el mismo no se ha efectuado actuación alguna desde el 09 de Diciembre de 2015, fecha desde la cual se encuentra inactivo, siendo deber del Juez asegurar los principios de *celeridad, economía, eficiencia y efectividad*, en desarrollo de los procesos ante la administración de Justicia.

Es por ello, que se debe propender por la agilidad de los procedimientos, para que toda actuación, instancia o proceso como que el que nos ocupa llegue a su fin, evitando que queden inconclusas o indefinidas o sin agotarse, por el abandono del ejecutante quien tiene la carga procesal de actuar y en perjuicio de la otra.

Al desatender la parte demandante el proceso durante su trámite, es necesario acudir al DESISTIMIENTO TACITO como la institución sancionatoria consagrada en el artículo 317-2 de la ley 1564 de 2012, el cual indica que: "*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*".

Y el literal b) numeral 2 del mencionado artículo indica que "***si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años***" (negrilla y subrayado del despacho).

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que este proceso cuenta con decisión que ordena seguir adelante la ejecución y en consideración a que la parte demandante, no realizó las diligencias necesarias para continuar con el trámite respectivo, imperativo deviene decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por haber transcurrido un término superior a los dos años contados a partir de la última actuación, esto es, 09 de diciembre de 2015.

Respecto de las medidas cautelares decretadas, debe acotarse que mediante auto del 13 de junio de 2011 se decretó el embargo del remanente de los bienes embargados o de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que se adelanta contra PEDRO PABLO CALDERÓN SANCHEZ en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, bajo el radicado N° 2010-00110, medida comunicada con oficio N° 292 del 21 de junio de 2011, siendo perfeccionada y comunicada mediante oficio N° 179 del 28 de junio de 2011.

Así mismo, mediante auto del 10 de abril de 2015, se decretó el embargo de remanente de los bienes embargados o de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que se adelanta en este mismo juzgado por ALCIRA CAVANZO y ANA DOLORES HERNÁNDEZ contra PEDRO PABLO CALDERÓN SÁNCHEZ bajo el radicado 2010-00031.

Posteriormente mediante oficio N° 626 del 23 de noviembre de 2015, fueron puestos a disposición los bienes y dineros embargados dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que se adelanta en este mismo juzgado por ALCIRA CAVANZO y ANA DOLORES HERNÁNDEZ contra PEDRO PABLO CALDERÓN SANCHEZ bajo el radicado 2010-00031, por existir embargo de remanente, dejando a disposición el embargo de los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 321-22647, 321-3393, 321-5292 y 321-19959, así como las diligencias de secuestro practicadas.

En atención a la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P., se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 13 de junio de 2011 relacionada con el embargo del remanente de los bienes embargados o de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que se adelanta contra PEDRO PABLO CALDERÓN SANCHEZ en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, bajo el radicado N° 2010-00110, medida comunicada con oficio

Nº 292 del 21 de junio de 2011, siendo perfeccionada y comunicada mediante oficio Nº 179 del 28 de junio de 2011.

Así mismo se ordena el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes embargados identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nº 321-22647, 321-3393, 321-5292 y 321-19959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro de propiedad de PEDRO PABLO CALDERÓN SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nº 8.702.560, que fueron puestos a disposición del presente proceso dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que se adelanta en este mismo juzgado por ALCIRA CAVANZO y ANA DOLORES HERNÁNDEZ contra PEDRO PABLO CALDERÓN SÁNCHEZ bajo el radicado 2010-00031 con ocasión del embargo del remanente.

De otra parte, se aclara que NO se ordena rendir cuentas al secuestro, por cuanto los mismos fueron dejados en depósito tal como consta en el acta de la diligencia de secuestro efectuada el 18 de mayo de 2010.

Se fijan como honorarios definitivos al secuestro LUIS DEMETRIO PULIDO los señalados en las actas de diligencia de secuestro efectuada el día 18 de mayo de 2010 por la Inspección de Policía del Municipio de Suaita (S). Lo anterior de conformidad con el párrafo primero del artículo 363 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía iniciado por **JOSÉ MELQUICEDEC SAAVEDRA TOLOZA**, representado mediante apoderado judicial contra **PEDRO PABLO CALDERÓN SANCHEZ**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDÉNESE de conformidad con el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P., el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 13 de junio de 2011 relacionada con el embargo del remanente de los bienes embargados o de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que se adelanta contra PEDRO PABLO CALDERÓN SÁNCHEZ en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, bajo el radicado Nº 2010-00110, medida comunicada con oficio Nº 292 del 21 de junio de 2011, siendo perfeccionada y comunicada mediante oficio Nº 179 del 28 de junio de 2011. *Por secretaría líbrese el oficio respectivo.*

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes embargados identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 321-22647, 321-3393, 321-5292 y 321-19959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro de propiedad de PEDRO PABLO CALDERÓN SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.702.560, que fueron puestos a disposición del presente proceso dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que se adelantó en este mismo juzgado por ALCIRA CAVANZO y ANA DOLORES HERNÁNDEZ contra PEDRO PABLO CALDERÓN SANCHEZ bajo el radicado 2010-00031 con ocasión del embargo del remanente.

CUARTO: FÍJENSE como honorarios definitivos al secuestro LUIS DEMETRIO PULIDO los señalados en las actas de diligencia de secuestro efectuadas el día 18 de mayo de 2010 por la Inspección de Policía del Municipio de Suaita (S). Lo anterior de conformidad con el párrafo primero del artículo 363 del C.G.P

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

SEXTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SÉPTIMO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **19 de diciembre de 2023.**

ANA MARIA ROJAS DELGADO
Secretaria